

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1355.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1605.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes fuerza de la Guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios esten á su alcance si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del Regimiento de Infantería de América Alejandro Jaime Expósito, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposición del Gobierno militar de esta plaza que lo reclama.

Palma 24 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

SEÑAS.

Edad 25 años.—estatura un metro milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos melados, color triguño, nariz regular, barba id.

Núm. 1606.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el título de propiedad de la mina nombrada Saturno, sita en el termino de Santa Eulalia, á favor de don Bernardo Calvet y Juan, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 20 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1607.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el título de propiedad de la mina nombrada La Reconpensa, sita en el término de Selva, á favor de D. Juan Bautista Billon, he dispuesto anunciarlo en este periódico

co oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868 presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 23 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1608.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el título de propiedad de la mina nombrada La Fraternidad, sita en el término de Selva, á favor de don Andrés Rodriguez Mora, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que en el término de treinta dias segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 23 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1609.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Empréstito de 175 millones.—El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con fecha 30 de setiembre último me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General, con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor Visto el expediente promovido por D. Luis Page propietario y vecino de esta capital en solicitud de que como suscriptor voluntario al empréstito de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de agosto de 1873, se le reintegre de la cantidad que resulta suscrita demás despues de cubiertas las cuotas asignadas en el segundo repartimiento del empréstito mandado formar por decreto de 5 de febrero de 1874, y á cuyo expediente corren unidos los instruidos con motivo de iguales reclamaciones de las Juntas Directivas de la Asociacion de Propietarios de fincas urbanas de esta Capital y del Circulo mercantil, de don José Ceriola propietario de esta

provincia y de la de Ciudad-Real y don Angel Gonzalez de la Peña vecino de esta Capital en representacion de la testamentaria de su Padre y sus hermanos propietarios en Útrera y Alcalá de Guadavia, provincia de Sevilla:

Visto el decreto de 31 de agosto de 1873, fijando reglas para la ejecucion de la citada ley:

Considerando que segun su artículo 9.º tanto el exceso de las suscripciones voluntarias hechas por contribuyentes, como el importe de las verificadas por suscriptores no contribuyentes habian de aplicarse á la bonificacion de los demas comprendida en el repartimiento:

Considerando que se dió esta aplicacion á la suma de las partidas de aquella procedencia conforme al mencionado decreto de 31 de agosto que determinó tambien las condiciones de la suscripcion voluntaria, y que cumplidas estas ningun otro derecho asiste á los que en ella tomaron parte: y Considerando que el carácter voluntario de la suscripcion lleva consigo todas las consecuencias de un acto de la voluntad, asi como que no le ha causado perjuicio alguno á los suscritores voluntarios por la inclusion de todos los contribuyentes sin distincion de cuotas en dicho segundo repartimiento que ha surtido todos sus efectos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Asesoria general de este ministerio ha tenido á bien desestimar la solicitud de los reclamantes por ser improcedentes el reintegro, abono ó devolucion del exeso de la suscripcion voluntaria sobre las cuotas asignadas en el Repartimiento del empréstito de 175 millones: y disponer al propio tiempo que esta resolusion sirva de regla general para todos los contribuyentes que como suscriptores voluntarios se hallen en el mismo caso.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Y este centro Directivo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, debiendo darle publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia y avisar su recibo á esta

Direccion General.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido por dicho centro directivo y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se hallen en igual caso al de los recurrentes causantes de la resolusion presente.

Palma 20 de octubre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1610.

Relacion de las fincas del Estado que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 12 del actual.	
Nombre de los rematantes.	Cantidad porque se adjudica. Plus. Cént.
D. Manuel Manuel de los Herreros.	542'00
El mismo	325'00

Núm. 1611.

ADMINISTRACION

de bienes embargados á carlistas en esta provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.º de agosto de 1874 y 13 de la de 14 de julio último, debe procederse al

Palma 21 de octubre de 1875.—El Jefe Económico.—Luis Martinez de Hervás.

AUDIENCIA DE PALMA

Relacion de las escrituras que á su fallecimiento dejó sin autorizar con firma y signo el difunto Notario que fué de Felanitx D. Bartolomé Marcó.

Número de órden del documento protocolado.	Lugar y día.	NOMBRES de los otorgantes.	NOMBRES de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos setenta.	Felanitx 4	Miguel Barceló Maurresa y Miguel Barceló Obrador <i>Setiembre de 1874.</i>	Cristóbal Andreu y Bartolomé Ramis.	Venta de tierra en Felanitx.
Trecientos diez y ocho.	Felanitx 8	Juan Barceló, Miguel Valens y Margarita Juan. <i>Noviembre de 1874.</i>	Guillermo Obrador y Miguel Juan.	Venta de tierra en Felanitx.
Setenta y seis.	Felanitx 25	Miguel Valens y Obrador. <i>Febrero de 1875.</i>	Pedro Juan Fabrer Sebastian Maimó y Bernardo Maimó.	Codicilo.
Ochenta y cinco.	Felanitx 6	Juan Antich. <i>Marzo de 1875.</i>	Pedro Roselló, Gabriel Fuster y Bartolomé Ramis.	Testamento.
Ciento dos.	Felanitx 15	Juan Fiol y Salvador Vadell.	Francisco Riera y Antonio Artigues.	Promesa de vender.
Ciento y diez.	Felanitx 22	Andrés Barceló y hermanos Bartolomé y Sebastian	Jaimé Obrador y D. Nicolás Roselló.	Pago de legítima.
Ciento y once.	Felanitx 22	Andrés, Bartolomé y Sebastian Barceló hermanos. <i>Abril de 1875.</i>	Jaimé Obrador y D. Nicolás Roselló.	Inventario.
Ciento sesenta y cuatro	Felanitx 28	Isabel Puig. <i>Mayo de 1875.</i>	Nicolás Ferragut, Miguel Sureda y Onofre Obrador.	Testamento.
Ciento setenta y dos.	Felanitx 2	Cosme Veyñ y Cosme Uguet.	D. Bartolomé Vaquer y D. Bartolomé Alzamora.	Compra-venta.
Ciento setenta y tres.	Felanitx 2	Cosme Uguet.	D. Bartolomé Vaquer y D. Bartolomé Alzamora.	Carta de pago.
Ciento ochenta y cuatro	Felanitx 9	Antonio Roselló.	D. Francisco Manresa y Antonio Binimelis.	Adicional.
Ciento ochenta y ocho.	Felanitx 11	Mateo Nicolau.	D. Tomás Bordoy y Bartolomé Ramis.	Inventario.
Ciento noventa y uno.	Felanitx 15	Sebastiana Tauler.	Jaimé Soler, Francisco Barceló y Rafael Binimelis.	Testamento.
Ciento noventa y ocho.	Felanitx 17	Margarita Roselló.	Miguel Ginard y Miguel Mesquida.	Inventario.
Doscientos cuatro.	Felanitx 23	Jaimé Binimelis y Jaimé Rigo.	Bartolomé Ramis y Antonio Vaquer.	Compra-venta.
Doscientos cinco.	Felanitx 23	Andrés Monserrat y Margarita Servera.	D. Juan Alzamora y Bartolomé Ramis.	Compra-venta.
Doscientos seis.	Felanitx 23	D. Juan Alzamora y Andrés Monserrat.	Bartolomé Ramis y Juan Vicens.	Compra-venta.
Doscientos ocho.	Felanitx 26	Salvador Vadell.	D. Bartolomé Obrador y Antonio Veyñ.	Testamento.
Doscientos nueve.	Felanitx 27	Juan Obrador.	D. Nicolás Ramon, D. Bartolomé Obrador y Antonio Vicens.	Testamento.
Doscientos diez.	Felanitx 29	Juana Maria Vicens.	Jaimé y Rafael Gabrer hermanos y Antonio Vicens.	Testamento.
Doscientos once.	Felanitx 30	Francisco Fuster. <i>Junio de 1875.</i>	Sebastian Serra, Miguel Capó y Rafael Fabrer.	Compra-venta.
Doscientos veinte	Felanitx 16	Pedro Oliver.	Jaimé Roselló y Mateo Tugores.	Inventario.
Doscientos veinte y dos.	Felanitx 20	Miguel Fous y Ana Maria Pocovi consortes.	Jaimé Obrador y Bartolomé Ramis.	Testamento. mútuo.
Doscientos veinte y tres.	Felanitx 20	Margarita Uguet.	D. Guillermo Arnau, Gabriel Vicens y Antonio Nicolau.	Testamento.
Doscientos veinte y siete.	Felanitx 29	Antonio Caldentey y Rafael Bover.	Cosme Gaya, Jaime Roselló y Lorenzo Prohens.	Compra-venta.
Doscientos veinte y ocho.	Felanitx 29	Mateo Monserrat.	Jaimé Nicolau y Jaimé Obrador.	Cesion y renuncia.
Doscientos veinte y nueve	Felanitx 30	D. Ramon y D. Mariana Obrador hermanos.	Jaimé Obrador y Bartolomé Ramis.	Inventario.

Así resulta del expediente de la razon á que me refiero. Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia estiendo la presente relacion, de órden de la Sala de Gobierno y visada por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á fin de que llegue á noticia de los interesados y puedan otorgar nuevo documento.
Palma veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.—El Presidente, Moreno y Luyando.—El secretario, Miguel Iso.

arriendo en pública subasta del piso 1.º derecho de la casa sita en esta capital calle de San Cayetano núm. 8 de propiedad de D. José Quiot Zaforteza en la actualidad embargada á cargo de esta Administracion. El acto se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe y notario competente, sacándose á subasta con estricta sujecion á las bases y condiciones que se espresan á continuacion.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que quieran tomar parte en la subasta puedan hacerlo de 12 á 1 de la tarde del día 5 del próximo noviembre.

Pliego de condiciones.

1.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que las 420 pesetas por un año en que ha sido justipreciado en renta el piso arriba espresado.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo puesto á continuacion y se presentarán una hora antes de principiar la licitacion.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, por ningun pretesto ni motivo.

4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.ª La adjudicacion se hará á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá enseguida nueva licitacion por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

6.ª El termino del arriendo será por un año.

7.ª El arrendatario deberá satisfacer el importe del alquiler por mensualidades anticipadas, efectuando el primer pago el dia en que entre en posesion de dicho piso.

8.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del piso arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el estado en que lo recibió.

9.ª Si durante dicho termino dejase el referido piso de pertenecer al Estado caducará éste y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado.

10.ª No podrá el inquilino á cuyo favor quede el remate de subarrendarlo ni traspasarlo á otra persona.

11.ª Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

12.ª Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

Palma 21 octubre de 1875.—Felipe de Cala.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á pagar _____ pesetas durante el termino de un año por el arrendamiento

del primer piso derecha de la calle de San Cayetano núm. 8, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Fecha y Firma.

Núm. 1613.

D. Gabriel Ferragut y Comes escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

S. S. presidente, D. Vicente de Sangenis.—Magistrado, D. Vicente Giron.—Id., D. Manuel Marin Moreno.—Idem D. Luis del Marmol.—Id., D. Eustaquio Ruiz Ilisa.

Número cuarenta y siete.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. En el pleito de menor cuantía que sigue Bartolomé Alorda y Mir, demandante, en su nombre el procurador D. Miguel Seguí, contra Juana Ana Cánaves y Alorda, demandada, á quien por su rebeldía se hacen las notificaciones en estrados: pleito que se ha visto en grado de apelacion de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del partido de Inca en diez y seis de setiembre último, por la que se absuelve de la demanda á Juana Ana Cánaves y Alorda, si hacer especial condenacion de costas.

Vistos los autos y sus méritos siendo ponente el señor D. Vicente Giron.

Resultando, que en ocho de mayo último interpuso demanda el referido Bartolomé Alorda diciendo, que su padre del mismo nombre, en su testamento, que fué efectivo por su muerte sucedida en doce de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, dejó por legitima á su hija Catalina quinientas libras, cuyo derecho, por su premoriencia al padre, se trasmirió á los hijos de la misma Catalina, Bernardino, Juana Ana y Bartolomé Cánaves y Alorda: que el Bartolomé murió despues del abuelo, y fueron sus sucesores legales sus otros dos hermanos y el padre comun Bernardino Cánaves y Janer: que casada la Juana Ana Cánaves y Alorda con Ramon Pons en primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, mediante escritura pública de diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgó en favor del exponente, con intervencion de su marido, la oportuna carta de pago, recibiendo por sus derechos en representacion de su madre y hermano cierta cantidad por el capital y ciento cincuenta y nueve escudos cuatrocientas cuarenta y seis milésimas por los frutos devengados desde la muerte del abuelo; pactándose que si por el padre de la misma Juan Ana se hiciese alguna reclamacion y resultase no corresponder á aquella lo que se le pagaba reintegraría el exeso á su tío el exponente que mediante otra escritura de mil ochocientos setenta se ajustó tambien el exponente con su cañado Bernardino Cánaves y su sobrino del mismo nombre, recibiendo estos por capital de la legitima la parte que les correspondia, y por frutos de toda ella correspondientes al padre, inclusa ella correspondientes al padre, inclusa ella los que ya tenia pagados á la Juana Ana devengados mientras fué soltera y estuvo bajo la patria potestad, los cuales no le pertenecian y si al padre segun parecer de letrados, quinientos noventa y siete escudos, novecientas veinte y

tres milésimas; de lo cual resultaba que la Juana Ana percibió demas de lo que le correspondia los frutos trascurridos desde el fallecimiento del abuelo hasta el casamiento de la misma, cuyo exeso importante ciento treinta y cinco escudos novecientas ochenta y cinco milésimas, debia reintegrar al exponente, tanto por haberlo cobrado sin derecho como por lo pactado en la citada escritura; y exponiendo varias consideraciones de derecho, ejercitando la accion personal pidió que se condenase á la Cánaves á pagarle dentro de quinto dia la cantidad ultimamente mencionada por el exeso de frutos que percibió con mas los intereses legales desde la fecha del cobro y las costas.

Resultando; que entre los documentos se acompañaron con esta demanda las primeras copias, debidamente inscritas en el registro de la propiedad, de las dos escrituras de diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve y primero de agosto de mil ochocientos setenta, citadas en la misma demanda.

Resultando, que conterido traslado á la demandada Juana Ana Cánaves y emplazada esta á presencia de su marido, no compareció, y acusada la rebeldía se le mandaron hacer en estrados las notificaciones.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, trascurrió el término sin que ninguna se subministrase.

Considerando que segun el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de justicia en sentencias de trece de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, ocho de junio y trece de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, los documentos públicos traídos á los autos sin citacion necesitan para ser eficaces en juicio que se cotejen con sus originales, previa dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquea les preste su asentimiento expreso, sin que el artículo citado haga diferencia alguna, respecto á escrituras públicas, entre primeras ó ulteriores copias.

Considerando, que las dos escrituras públicas fundamento de la demanda se han traído á estos autos sin el requisito de la citacion, que tampoco se ha suplido con el cotejo, ni á ellas ha prestado la demandada asentimiento expreso por lo cual no ha probado el demandante su accion.

Vista la ley primera, título catorce, partida tercera.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada, y mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se devuelvan los autos al Juzgado de Inca con la certification correspondiente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia así lo pronunciamos y firmamos—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Manuel Mario Moreno.—Luis Gouzaga del Marmol.—Eustaquio Ruiz Hita.»

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para publicarse en el Boletín oficial de esta provincia y la firmo en Palma á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Gabriel Ferragut.

Núm. 1614.

D. Luis Castellá juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Moner y Espinosa fallecido intestado en esta ciudad en veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Moner promovido por D. Bartolomé Moner y Carbonell vecino de esta capital, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1615.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la incha y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de las hermanas Barbara ó Antonia Barbara Pol y Moyá y Francisca Pol y Moyá naturales del lugar de Consell sufragáneo de la villa de Alaró, vecina la primera de dicho lugar y la segunda de la de Llubi, las que fallecieron en dicha villa y lugar la referida Barbara ó Antonia Barbara dia diez y seis agosto de mil ochocientos sesenta y seis y la Francisca dia catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y uno; ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de las mismas para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Antonio é Inés Pol y Moyá, Juana Ana Ferrer y Pol, Juan Ferrer y Pol y Pedro Ferrer y Pericás en el concepto de legitimo representante de sus hijos menores Antonio, Pedro, Francisca, Inés y Bartolomé Ferrer y Pol, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á seis de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1616.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Frau y Crespi fallecido ab-intestato en la villa de Marratxi dia primero de julio último para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en

este Juzgado y Escribania del infrascripto por Sebastian Frau y Bestard sobre declaracion de herederos de dicho Miguel Frau.

Palma trece de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.- Resseló.

Núm. 1617.

CREDITO BALEAR.

Reforma de un artículo de sus Estatutos.

Núm. 192.—En la ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares, á veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco; ante mi don Cayetano Socías, notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Pablo Sorá y Gazá, del comercio, casado, de edad de ochenta y ocho años, D. Miguel Morey y Femenia, del comercio, soltero, de sesenta y tres, D. Jorge de San Simon y de Montaner, marqués del Reguer, hacendado, casado, de treinta y cuatro, D. Ramon Servera y Santander hacendado, soltero, de setenta y uno, D. Andrés Barceló y Bestard, del comercio, viudo, de setenta y cinco, D. José Cáceres y Aguirre, del comercio, casado, de sesenta y dos, D. Ignacio Fuster y Forteza, hacendado y del comercio, casado de cincuenta y tres, D. José Astier y Cuevas, propietario, soltero de cincuenta y uno, D. Antonio Marqués y Marqués, hacendado y del comercio, casado, de cuarenta y cinco, D. Miguel Salvá y Saguñolas, del comercio, casado, de treinta y cinco, D. Bartolomé Fons y Ferragut, propietario, casado, de cincuenta y nueve, D. Nicolas Humbert y Burguer, del comercio, soltero, de cuarenta y cinco, D. Francisco Alomar y Femenia, del comercio, soltero, de treinta y cuatro y D. Joaquin Fiol y Pujol, abogado, viudo, de cuarenta y tres, vecinos todos de esta capital; y despues de haber justificado y comprobado su personalidad exhibiendo sus cédulas expedidas por la Alcaldia de Palma con los números 3730 la del señor Sorá: 3382 la del Sr. Morey: 856 la del Sr. Marqués del Reguer: 256 la del Sr. Servera: 6759 la del señor Barceló: 459 la del Señor Cáceres: 5051 la del Sr. Fuster: 297 la del señor Astier: 474 la del Sr. Marqués: 518 la del Sr. Salvá: 678 la del Sr. Fons: 3421 la del Sr. Humbert: 3471 la del Sr. Alomar y 973 la del Sr. Fiol: resultando de ellas la certeza de las circunstancias referidas y apareciendo por tanto tener los comparecientes la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de reforma de la constitucion de la compañía anónima Crédito Balear domiciliada en esta plaza, dicen: que considerando útil y conveniente la reforma del artículo undécimo de sus Estatutos, tomó la Sociedad en junta general celebrada dia once de octubre del año próximo pasado el acuerdo que se expresa en certification que original me exhiben, concebida en los términos siguientes:

«D. Miguel Ripoll y Palou, Secretario de la Sociedad anónima titulada «Crédito Balear.»

Certifico: que examinado el libro de actas de la Junta general de esta Sociedad, resulta que uno de los acuerdos que se tomaron en la sesion celebrada el dia once de octubre último, fué el de modificar el artículo once de los estatutos en los siguientes términos.—«Las

otras series no podrán emitirse á menos de la par teniendo derecho preferente á ellas los accionistas á prorrata de su representación.»

Resulta también que concurrieron á la espresada sesion tres mil trescientas noventa y nueve acciones que constituyen más de las dos terceras partes emitidas con derecho á asistir, que segun el artículo veinte y nueve de dichos estatutos son necesarias para la validez de este acuerdo y que este se tomó por unanimidad. Como así es de ver de dicho libro de actas á que me refiero:

Y para que conste doy la presente en virtud de orden de la Comision administrativa en Palma á veinte y tres abril de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El presidente, Pablo Sorá.—Miguel Ripoll y Palou.—Los señores comparecientes, en el concepto de vocales de la Junta de gobierno de la Sociedad «El Crédito Balear», llevando como tales la representación de esta, en virtud de lo que establece el artículo treinta de sus Estatutos, comprendidos en la escritura social, autorizada por mi día nueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos, otorgan que modifican y reforman, segun en la certificación transcrita se expresa, el artículo undécimo de los mencionados Estatutos.

Y dejando subsistente en los demas extremos la sobredicha escritura social de nueve de febrero, así como la reforma establecida por escritura de veinte y tres de mayo del mismo año mil ochocientos setenta y dos que también pasó ante mí, así lo otorgan los señores nombrados, siendo testigos D. Luis Alcover y Jaime y D. Juan Mas y Manera, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída á todos la presente escritura íntegra, y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por sí, la firman; de todo lo cual y de conocer á los señores otorgantes doy fé.—Pablo Sorá.—Miguel Morey.—Ramon Servera.—El marqués del Reguer.—Andrés Barceló.—José de Cáceres.—Ignacio Fuster.—José Astier.—Antonio Marqués.—Miguel Salvá.—Bartolomé Fons.—Nicolás Humbert.—Francisco Alomar.—Joaquín Fiol.—Luis Alcover.—Juan Mas.—Sig. † no.—Cayetano Socias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mateos y D. Santos Lasuntegui, como apoderados respectivamente de D.ª Maria Manuela Pumarejo, y el Sr. Marqués de Manzanedo, contra un acuerdo de esa Comision provincial revocando el del Ayuntamiento de Santoña sobre cesion de un terreno, la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 19 de noviembre de 1874 emitió el informe siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con el debido detenimiento el expediente adjunto, en que D. Santos Lasuntegui y D. Domingo Sainz de Aja, como apoderados del marqués de Manzanedo, recurren en alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de Santander de 9 de marzo próximo pasado, por el cual declaró primero nulos y sin ningun valor todos los actos y acuerdos del Ayuntamiento de Santoña que cesó el 24 de setiembre de 1873, relativos á cesiones ó enajenaciones de terreno parcelario, inclusa la que sin forma legal se hizo al alcalde para la

reconstrucción de su casa: segundo, en suspenso dichas obras, ordenar que D. Santos Lasuntegui tapiase las puertas y ventanas que habia abierto; tercero, revocar el acuerdo de enajenacion del resto de la parcela, hecha á favor del marqués de Manzanedo, y declarar dicho terreno en las condiciones de libertad que antes tenia, para ser adjudicado con arreglo á las leyes; y decretar, por último, que el Ayuntamiento ha faltado á ellas, y debe ser responsable, pasando el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

De los antecedentes remitidos consta que D. Santos Lasuntegui solicitó autorización para reconstruir su casa calle del Haro, núm. 2, con arreglo al plano que acompañaba; y que el Ayuntamiento consultó al cuerpo de ingenieros militares, que emitió dictámen en el sentido de que no pudiéndose acordar la casa con arreglo al plano de poblacion de 1842, pues resultaría un contraste chocante con el Instituto y palacio del marqués de Manzanedo, procedia aprobar el plano adjunto, y suplicar al Gobierno la derogacion de la orden de la fecha citada en que se aprobó el de poblacion. El Ayuntamiento, en vista de este informe, concedió la autorización solicitada, y nombró los peritos justipreciadores del terreno, los cuales lo midieron, y resultaron 13 metros cuadrados 70 centímetros, que valuaron en 132 pesetas 34 céntimos, que recibió el señor Lasuntegui el depositario del Ayuntamiento. Consta por los datos remitidos que en las sesiones en que se tomaron los acuerdos anteriores no intervino, por haberse retirado, dicho señor Lasuntegui. También se remiten certificaciones de no existir otro plano de poblacion que el del año citado, y la modificación de la zona que ocupa el Instituto, dictada por Real orden de 3 marzo de 1863.

D. Angel Santos solicitó algunos pies de terreno para edificar en la calle de Manzanedo, frente al Colegio; y el Ayuntamiento, considerando que uno de sus principales deberes era mirar por el ornato público, al que se faltaria si se verificara tal enajenacion, negó su pretension, conviniendo en dedicar el terreno á ornato público; y en que el día en que los fondos municipales lo permitieran se consignara alguna suma para formar un pequeño paseo ó plazuela en dicho sitio.

En sesion de 17 de agosto de 1873 se solicitó en nombre del marqués de Manzanedo la cesion ó permuta del terreno del comun que se halla en el triangulo comprendido entre la verja de su casa-palacio y la en construcción de D. Santos Lasuntegui; y el Ayuntamiento, atendiendo á los grandes motivos de gratitud que debia la poblacion al solicitante, y al compromiso que contraía de no edificar ni destinar el terreno á usos privados, sino á ornato público, con lo que serian beneficiados los fondos municipales, puesto que se les aliviaba de los gastos que esto les produjera, acordó concederlo, elevando el contrato á escritura, como se verificó, siendo los otorgantes el Alcalde y regidor sindico por un lado, y el representante del marqués por otro.

En dicha escritura, que lleva la fecha de 23 de agosto de 1873, se consigna que se cede perpétuamente el terreno aludido, que tendrá próximamente dos carros de cabida, equi-

valentes á tres áreas 58 centiáreas, y que con los dispendios consiguiertes para hermostrarlos, á que se comprometia el cesionario, quedaba más que compensado su valor.

En este estado el asunto, en 3 de diciembre de 1873 acudió al Ayuntamiento D. Juan Mateos, como apoderado de D.ª Maria Manuela de Pumarejo, propietaria colindante al terreno de que se trata, solicitando la nulidad de todo lo actuado, la cesion del terreno á su representada, y que se pasara á los Tribunales el tanto de culpa contra el Ayuntamiento que habia adoptado los acuerdos, y que ya habia cesado.

El Ayuntamiento, vista la instancia anterior resuelta negativamente, y contra cuya resolucion no se apeló en el plazo legal; y vistas las disposiciones vigentes, denegó la solicitud. Contra este acuerdo apeló la interesada á la Comision provincial de Santander, que, despues de oido el dictámen del arquitecto provincial, que opinó por que se tapiaran las puertas y ventanas que habia abierto el señor Lasuntegui, y que el terreno parcelario que era propiedad del Ayuntamiento volviera á él, dictó la resolucion objeto hoy del expediente. También se acompaña á este el plano del terreno y los informes del Negociado, Seccion y Direccion correspondientes de este Ministerio.

Establece la ley de 17 de junio de 1864 en su art. 4.º lo siguiente: «Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, por si solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, seran adjudicados por el precio de su tasacion, y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que lo que estos posean.» El reglamento dictado en 20 de marzo de 1865 para la ejecucion de esta ley determina el expediente que se habrá de formar en tales casos, siendo el gobernador la autoridad competente para disponer la tasacion; disponiendo el art. 12 que los dueños de solares que poseia el Estado entonces habrán de entablar sus reclamaciones en el término de un mes desde la publicacion del reglamento, siendo también otro mes el plano para reclamar los terrenos de que en adelante se incaute el Estado. También dispone que, pasados estos plazos, se sacarán a subasta pública.

Todas estas disposiciones, como establece la ley citada, se refieren á los bienes del Estado ó manos muertas declarados en situacion de venta; es decir, que solo pueden aplicarse á los bienes que declarados nacionales estén en condiciones de enajenarse; pero no puede referirse á los sobrantes de la via pública, materia en la cual la regla 1.ª del art. 80 de la ley municipal y el art. 67 conceden facultad á los Ayuntamientos. Con efecto establece el primer artículo citado lo siguiente: «Los terrenos sobrantes de la via pública concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.» A esta disposicion se agrega la del artículo 67, que marca como de exclusiva competencia de los Ayuntamientos «la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.»

Aplicando los anteriores textos legales al presente caso, se ve que el Ayuntamiento que concedió á D. Santos Lasuntegui el permiso para reconstruir su casa, previa tasacion del terreno cedido, lejos de excederse en sus atribuciones, se atuvo en un todo á lo prescrito en el indicado artículo 67.

Si con efecto era competente para alinear la via pública; si segun el artículo 80 podia ceder sus sobrantes, no apareció ilegalidad ni infraccion de ningun genero en que así lo hiciera con respecto á dicho señor. Además, que para esta concesion oyó el autorizado dictámen del cuerpo de ingenieros militares, que, segun consta del expediente, siempre ha sido escuchado en cuanto á edificaciones en la plaza de Santoña se refiere, y con cuya opinion no hizo más que conformarse el Ayuntamiento.

Por lo que hace á la concesion de la parcela de terreno al marqués de Manzanedo, no está probado que también fuera sobrante de via pública, ni podia serlo dadas sus dimensiones.

Era via pública de la localidad, y el Ayuntamiento no estaba autorizado por la ley municipal para enajenarla ni cederla perpetuamente, pues que esto equivaldria á constituir al Ayuntamiento de administrador en dueño de los intereses locales.

Si este contrato se redujo á escritura pública, para lo que no tuvo facultad de Municipalidad, que cedia lo que no era de su pertenencia, sin entrar la seccion en el exámen de esa escritura, no puede reconocer en una corporacion administrativa las atribuciones que en este caso se arroga la de que se trata.

Carece por tanto de fuerza lo en ella dispuesto, ó sea que un Ayuntamiento ceda perpétuamente á un particular la via pública; y si el interesado cree lesionado su derecho, esta reclamacion ha de ser asunto, no administrativo, sino de los Tribunales ordinarios. Es decir, compendiando las consideraciones expuestas, que por lo que hace referencia á la enajenacion de la parcela á D. Santos Lasuntegui obró el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, y conforme á lo dispuesto en los artículos 67 y 80, regla 1.ª de la ley municipal; pero que no sucedió lo mismo en la cesion perpétua al marqués de Manzanedo de un terreno dedicado á ornato público.

Por todo lo expuesto;

La Seccion es de dictámen que procede al recurso de alzada por don Santos Lasuntegui contra el fallo de la Comision provincial: que debe revocarse en cuanto es objeto de la reclamacion de este, confirmandose en lo relativo á la cesion hecha al marqués de Manzanedo, y sin perjuicio de los derechos que al interesado asistan con arreglo á las leyes.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1875.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 14 de octubre.)